



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 2030 de 2020, este Despacho dispone subcomisionar con amplias facultades, a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, y/o al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. (ACUERDO PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, *prorrogado* por el ACUERDO PCSJA19-11336, del Consejo Superior de la Judicatura; *los despachos se identificarán como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá.*) a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades legales. Término de la comisión el estrictamente necesario.

Se deja constancia que la presente subcomisión se efectúa para efectivizar la realización del despacho comisorio No 002 del 29 de octubre de 2021, librado dentro del proceso No 170013110005 20180041500, que cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, conforme las facultades conferidas por el comitente.

Por secretaría expídase despacho comisorio con los insertos del caso y remítase copia del despacho comisorio expedido por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas. Adviértase que serán otorgadas las mismas facultades emitidas por el comitente, esto es la de designar secuestre.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 2030 de 2020, este Despacho dispone subcomisionar con amplias facultades, a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, y/o al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. (ACUERDO PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, *prorrogado* por el ACUERDO PCSJA19-11336, del Consejo Superior de la Judicatura; *los despachos se identificarán como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá.*) a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades legales. Término de la comisión el estrictamente necesario.

Se deja constancia que la presente subcomisión se efectúa para efectivizar la realización del despacho comisorio No 0132 del 29 de octubre de 2021, librado dentro del proceso No 76-834-40-03-007-2021-00220-00 que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá Valle del Cauca. Conforme las facultades conferidas.

Por secretaría expídase despacho comisorio con los insertos del caso y remítase copia del despacho comisorio expedido por Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá Valle del Cauca. Adviértase que serán otorgadas las mismas facultades emitidas por el comitente, esto es la de designar secuestre.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que no se ha recibido información por parte del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, se le requiere, por el término de treinta (30) días para que, determine la viabilidad del secuestro como quiera que, el Instituto de Desarrollo Urbano, indicó que el predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-20342585, se encuentra dentro de la reserva vial para la obra pública AV VILLAS DESDE LA AVENIDA SIRENA HASTA LA TRANSVERSAL DE SUBA.

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Respecto de la solicitud de entrega de títulos efectuada por el extremo actor, se le advierte que, no hay lugar a la misma como quiera que, según el informe de títulos anexo al expediente, los mismos fueron prescritos por cumplir los requisitos para ello desde el pasado 24 de junio de 2020.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que se incorporó al plenario certificado de deuda por parte del ICETEX y el informe del asistente judicial, donde se informa que los depósitos judiciales se encuentran en el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

En atención a las documentales apartadas, el despacho no tiene en cuenta para ningún efecto el certificado de deuda allegado por el ICETEX, por las siguientes razones: **i)** los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, luego entonces no hay lugar a presentar nuevos créditos ni actualizaciones, **ii)** tal y como consta en autos, el actual acreedor de las obligaciones que inicialmente correspondían al ICETEX son de Central de Inversiones CISA S.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado por el asistente judicial del despacho, se ordena oficiar nuevamente con carácter urgente al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, para que proceda a convertir los depósitos judiciales que fueron constituidos para el proceso 110014003054-2017-00532-00, lo anterior, dentro del término de 5 días. Póngasele de presente que debido a no dar cumplimiento a los reiterados requerimientos por parte de esta sede judicial, efectuados dentro del trámite de liquidación patrimonial que aquí se adelanta, no se ha podido llevar a cabo la audiencia de adjudicación, pues los dineros requeridos son para resolver sobre el pago a los acreedores del concursado. Vencido dicho término, ingresen las diligencias al despacho para reprogramar la audiencia de adjudicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Dado que la Curadora designada indicó que se encuentra imposibilitada por continuar asumiendo dicho encargo, este Juzgador la releva del cargo y nombra en su lugar al **Dr. David Chapetón Niño**, por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo **dcabogadoconsultorlaboral@outlook.com** y **notificacionesdcabogadoconsultorlaboral@hotmail.com**.

Comuníquesele su nombramiento telegráficamente y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Finalmente, se requiere al extremo actor por el término de cinco (05) días para que, proceda a adosar la respectiva liquidación de crédito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Una vez revisadas las solicitudes de terminación del proceso elevadas en distintas oportunidades por el extremo actor, el despacho estima imperioso clarificar y ponerle de presente que, conforme lo ha reflexionado la Corte Constitucional desde antaño: “(...) *las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho.*”¹,

Es por esta teoría finalista, que esta judicatura se ciñe y cumple de manera rigurosa con el debido proceso en aras de evitar la vulneración de las garantías constitucionales que deben regir este tipo de asuntos, y ausculta a las partes procesales, para que, de igual forma, actúen en cumplimiento de los procedimientos fijados por el legislador.

No obstante, en el entendido que el apoderado con facultad para recibir informó que la obligación está a “paz y salvo”, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., que prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado **por pago total de la obligación** contenida en el mismo.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 029 de 1995.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Agréguese a los autos la renuncia al encargo efectuada por la Curadora.

Ahora bien, en escrito allegado por la parte demandante y coadyuvada por el apoderado actor, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

Finalmente, no sería del caso relevar a la Curadora por sustracción de materia.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a decidir sobre la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo de 317° del Código General del Proceso, que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)”

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte solicitante no cumplió con la carga impuesta en el auto de fecha 22 de octubre de 2020, y que no se repuso en auto del 26 de marzo de 2021, dentro del término otorgado, en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa la cancelación del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **terminación por desistimiento tácito** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes por secretaría déjese a disposición de la autoridad competente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente acción, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: SIN CONDENAS EN COSTAS por no evidenciarse causadas.

QUINTO: En firme el presente proveído archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones efectuado por el liquidador. Sin embargo, previo a continuar con el presente asunto, se le requiero por el término de diez (10) días para que, notifique a la acreedora Martha Lucía Peña a la dirección mabesar47@hotmail.com teléfono 3103362314, que fue anunciado por dicha ciudadana dentro de la solicitud de negociación de deudas.

De otra parte, se requiere al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para que, informe el estado del proceso 2004-427 que se tramita por esa autoridad judicial contra Campo Elías Zapata Castellanos. Por secretaría ofíciense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Dado que la Curadora designada indicó que se encuentra imposibilitada por continuar asumiendo dicho encargo, este Juzgador la releva del cargo y nombra en su lugar al **Dr. David Chapetón Niño**, por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia, al correo **dcabogadoconsultorlaboral@outlook.com** y **notificacionesdcabogadoconsultorlaboral@hotmail.com**.

Comuníquesele su nombramiento telegráficamente y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Por secretaría de cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Proceso No. 110014003033201901043 00
Clase: VERBAL
Demandante: CAMPO ELIAS COSSIO MORA
Demandado: OFELIA DÍAZ VEGA

Con fundamento en el artículo 319 del C.G.P., se decide el recurso de reposición contra lo resuelto en auto de fecha 12 de enero de 2022, que despachó desfavorablemente la petición de pérdida de competencia elevada por la abogada del extremo demandado. Así mismo, se resolverá si hay lugar a conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2019 y notificado en estado del 26 de ese mismo mes y año, este despacho admitió la demanda de la referencia.

La demandada en este trámite, se tuvo por notificada del contenido del auto admisorio de la demanda (auto de fecha 25 de noviembre de 2019) del por aviso el 9 de octubre de 2020, tal y como se dijo en proveído del 26 de marzo de 2021.

El 9 de noviembre de 2021, mediante escrito adosado a través de correo electrónico, la apoderada de la pasiva solicitó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Posteriormente mediante escrito remitido a esta sede judicial mediante correo electrónico el pasado 11 de enero de 2022, solicitó la pérdida de competencia de esta judicatura para conocer del referenciado proceso, pues en su sentir las actuaciones del despacho que superen el 26 de septiembre de 2021 son nulas.

En auto del 12 de enero de 2022, esta judicatura despachó desfavorablemente su solicitud, principalmente por considerar saneada la nulidad alegada por la recurrente bajo la petición de pérdida de competencia, como quiera que dicho extremo procesal actuó con posterioridad al vencimiento del término sin proponerla, amén que se configura una circunstancia excepcional de la inobservancia del término.

Inconforme con tal determinación, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, pues en un escrito irrespetuoso donde utiliza palabras como “crasa”, “exabrupto”, “livianos argumentos”, señaló que esta judicatura confundió lo peticionado, como quiera que no solicité alguna nulidad, ya que lo solicitado en escrito del 11 de enero de 2022, se circunscribió exclusivamente a la pérdida automática de la competencia de que trata el inciso 2° del artículo 121 del Código General del Proceso. Así mismo, indicó que en proveído censurado se descontextualizó la sentencia C-443 de 2019.

Fijado el traslado del recurso deprecado por la pasiva, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que con el propósito de hacer efectivo el cometido de la celeridad y eficacia en los procesos se introdujo en el ordenamiento procesal la hipótesis contaminante de la gestión que tiene como fuente el simple transcurso del tiempo, tema que fue regulado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Sobre la aplicación de las consecuencias consagradas en la codificación procesal vigente desde el 1 de enero de 2016, como en efecto lo es la nulidad de las actuaciones que con posterioridad acontezcan al término de haber ocurrido el plazo que regla la norma en mención, la Corte Constitucional afirmó que para la operancia de la norma es *“necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales”*¹.

Así mismo explicó que la incursión en un *“incumplimiento meramente objetivo”* no envuelve *“a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto, la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”*, de donde fluye que a pesar del agotamiento de tal lapso para fallar no se genera el factor que inhabilita la actuación del Juez.

Posteriormente, la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, entre otras determinaciones, resolvió **“DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD** de la expresión ‘de pleno derecho’ contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 341 de 2018

proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso” (se subraya).

De ahí que la nulidad derivada de la pérdida de competencia por vencimiento del término del artículo 121 del C.G del P., es saneable, razón por la cual su acogimiento, exige que no haya sido convalidada por quien la aduzca, entre otras hipótesis, por haber actuado en el proceso sin alegarla.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que el defecto advertido por la recurrente, fue saneado por ella misma, dado que actuó sin proponer las alegaciones de las que ahora se pretende valer para impedir la continuidad de este juicio, pues al deprecar peticiones y/solicitudes con posterioridad al vencimiento del término que regla el artículo 121 del C.G del P., como por ejemplo lo pretendido en escrito del 9 de noviembre de 2021, mediante el cual solicitó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda,

Lo anterior, quiere decir, con sustento en las premisas generales señaladas al inicio de estas consideraciones, que el vicio denunciado fue convalidado tácitamente por la recurrente, como quiera que no lo alegó, habiendo podido y debido hacerlo, por lo que no es reconocible en este momento.

Y es que reconocer la pérdida automática de la competencia que pretende la censora y, por ende, la nulidad de las actuaciones siguientes que ello acarrearía, es premiar su conducta indolente, pues actúa sin proponer previamente tal alegación, para que el Despacho se ocupe de una situación o decisión que ya estaba definida, es decir, ejecutoriada, tal y como se dijo en auto proferido en esta misma fecha; para luego, sí petitionar la declaratoria de la que ahora se duele.

Todo lo anterior, contraria a todas luces lo decantado por la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, pues el Despacho acogiendo en un todo lo dicho por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en sentencia SC3377-2021, proferida el 1 de septiembre de 2021 dentro de la radicación n.º 15001-31-10-002-2014-00082-01. Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, cierto es que *“la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP”*.

Es ostensible, entonces, que no obstante el fenecimiento del término en cuestión, la apoderada de la demandada no adujo la nulidad en estudio; por el contrario, deprecó ante este Despacho y dentro de la referenciada actuación, un escrito el 9 de noviembre de 2021, con el fin

de obtener el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso, sin aducir nada de lo que ahora se duele.

El advertido comportamiento de la impugnante, en aplicación del numeral 1º del artículo 136 del Código General de Proceso, tradujo, como ya se insinuó, el saneamiento de la nulidad examinada, y por ende, impide su acogimiento.

2. En cuanto a las demás consideraciones expuestas en el auto recurrido, son adicionales al argumento principal ya analizado, en la medida que no se desconoce que *“la inobservancia del término que regla el artículo 121 del C.G del P. se vio igualmente afectada por la organización y el funcionamiento del sistema judicial; situación que en el caso de marras se predica por las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para implementar la justicia digital, si se tiene en cuenta que debido a la declaratoria de emergencia sanitaria por el padecimiento Covid-19, se obligó a todas las sede judiciales del país a utilizar el expediente digital, incluso las actuaciones radicadas en físico. No obstante, la Rama Judicial no contaba con las herramientas para que los juzgados de manera ágil, rápida y sin interrumpir labores, pudieran llevar a cabo la digitalización de expedientes y que esto se hiciera conforme al Plan de Digitalización de Expedientes de la Rama Judicial 2020-2022, circunstancia que imposibilitó a esta judicatura a adelantar las actuaciones judiciales con la celeridad acostumbrada”*².

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, el mismo se concederá en el efecto devolutivo, por ser procedente al tenor de lo prescrito en el numeral 6 del artículo 323 del C.G del P. Por encontrarse el expediente digitalizado, por secretaría, remítase el expediente al Superior, previo traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110 *ejusdem*, por remisión expresa del artículo 326 *ibídem*.

3. Dado que el recurso se concede en el efecto devolutivo, se fija fecha para el 9 de marzo de 2022 a la hora de las 10 am, a efectos de llevar cabo la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P., donde se decretaran las pruebas enunciadas en auto del 25 de junio de 2021.

Se le pone de presente a los apoderados que la audiencia se realizará por Microsoft Teams, por lo que deberán contar con la mencionada aplicación e informar las direcciones electrónicas donde deben ser remitidas las citaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

² Auto proferido por esta sede judicial el 12 de enero de 2022.

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el auto de fecha 12 de enero de 2022, mediante el cual se despachó desfavorablemente la petición de pérdida de competencia elevada por la abogada del extremo demandado.

Segundo. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por ser procedente al tenor de lo prescrito en el numeral 6 del artículo 323 del C.G del P. Por encontrarse el expediente digitalizado, por secretaría, remítase el expediente al Superior, previo traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110 ejusdem, por remisión expresa del artículo 326 ibídem.

Tercero: Se fija fecha para el **9 de marzo de 2022 a la hora de las 10 am**, a efectos de llevar cabo la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P., donde se decretaran las pruebas enunciadas en auto del 25 de junio de 2021.

Se le pone de presente a los apoderados que la audiencia se realizará por Microsoft Teams, por lo que deberán contar con la mencionada aplicación e informar las direcciones electrónicas donde deben ser remitidas las citaciones.

Notifíquese (3),



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003033201901043 00
Clase: VERBAL
Demandante: CAMPO ELIAS COSSIO MORA
Demandado: OFELIA DÍAZ VEGA

Con fundamento en el artículo 319 del C.G.P., se decide el recurso de reposición contra lo resuelto en auto de fecha 12 de enero de 2022. Así mismo, se resolverá si hay lugar a conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2019, este despacho resolvió sobre el decreto de la medida cautelar de la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 50C-543198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la demandada.

La demandada en este trámite, se tuvo por notificada del contenido del auto admisorio de la demanda (auto de fecha 25 de noviembre de 2019) del por aviso el 9 de octubre de 2020, tal y como se dijo en proveído del 26 de marzo de 2021.

El 9 de noviembre de 2021, mediante escrito adosado a través de correo electrónico, la apoderada de la pasiva solicitó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda; es decir, la resuelta en auto adiado el 25 de noviembre de 2019.

El Despacho en auto anterior-fechado el 12 de enero de 2021-, negó dicho pedimento, con fundamento: (i) en lo reglado en el artículo 590 del C.G del P., apoyándose en una decisión del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil; (ii) y por cuanto se le puso de presente a la demandada que si no estaba de acuerdo con la medida decretada, debió recurrir la providencia que admitió la demanda y resolvió sobre la inscripción de la misma en el folio de matrícula.

Inconforme con tal determinación, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, pues en su sentir, en el presente asunto se impetró la indemnización de perjuicios, sin que la devolución del dinero e indexación del mismo, correspondan a resarcimiento de daño alguno, como sí se hizo en el caso analizado en la jurisprudencia citada por este Despacho en el auto de fecha 12 de enero de 2022. Añadió que la providencia objeto de recurso desconoce

que el legislador en el artículo 597 del C.G del P., consignó su espíritu de no perpetuar algunas medidas cautelares que se llegaren a decretar, enlistando de manera enunciativa algunas de las eventualidades en las que se hace menester levantar el embargo o el secuestro o la inscripción de la demanda, sin que ello signifique que los actos ilegales aten al juez o ante el abuso del derecho deba cohonestar cualquier desaguizado jurídico procedimental.

Fijado el traslado del recurso deprecado por la pasiva, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es, que las medidas cautelares tienen por objeto garantizar la efectividad de una eventual sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda, aludiendo al principio de que el patrimonio de una persona es garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Sobre las mismas, ha advertido la jurisprudencia que *“las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada¹.”*

2. Atendiendo lo anterior, el Despacho no repondrá el auto recurrido, con fundamento en los siguientes argumentos:

a) La inscripción de la demanda es una medida cautelar por la cual quien adquiere un bien sujeto a registro con posterioridad a la adopción de esta cautela, queda sujeto a los efectos de la sentencia que se dicte en el respectivo proceso.

b) Con fundamento en el literal (b), numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda y a petición de parte, el juez podrá decretar *“la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

(...)”

¹ Corte Constitucional C-379 de 2004.

En este evento, la cautela ya no tiene el propósito de asegurar que el derecho real principal se radique en cabeza del demandante triunfador, sino garantizar el pago de la respectiva indemnización, circunstancia que acontece en el presente asunto, porque el actor pretende el reintegro indexado de las sumas que, a su decir, entregó a la demandada; ello, como consecuencia de la controversia contractual originada en la resolución del contrato de promesa de compraventa. De ahí que basta que el bien “*sea de propiedad del demandado*”, particularidad que en efecto, se predica en el caso de autos.

c) La inscripción de la demanda es una medida cautelar que no saca los bienes del comercio; su fin es asegurar la publicidad de los procesos relativos a estos inmuebles frente a terceros.

d) En relación con la procedencia de esta medida, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, ha dicho:

“Por su naturaleza, la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, como la de impedirle a su propietario u ocupante disponer materialmente de él, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría: SC19903-2017.”

3. Atendiendo a que con las pretensiones del libelo se persigue, la devolución del dinero presuntamente entregado por el demandante a la demandada, resulta viable el registro de la demanda, por cuanto, de resultar sentencia favorable, el inmueble sobre el cual recae la inscripción, podrá ser embargado y secuestrado, para que, con su producto, se garantice el cumplimiento del fallo. Adicionalmente, es de resaltar que la finalidad de esta medida es que terceros tengan conocimiento del proceso que se adelanta sobre el predio ya identificado.

4. En ese orden de ideas, fluye evidente que en el caso sometido a consideración de este despacho judicial, se cumplieron las prerrogativas definidas por el legislador para disponerse la inscripción de la demanda, siendo importante destacar que en gracia de discusión, la recurrente bien pudo recurrir en reposición y en subsidio apelación el auto que admitió la demanda y resolvió sobre la medida cautelar, es decir, el fechado el 25 de noviembre de 2019, circunstancia que debió hacer al notificarse de dicha providencia; pues la petición que elevó en noviembre de 2021 para el levantamiento de esa cautela, no da lugar o le abre camino para revivir el término de atacar aquella decisión.

Para ultimar, se le recuerda que el artículo 597 del C.G del P., es taxativo al precisar que “Se levantarán el **embargo y secuestro** en los

siguientes casos: (...)” (negrilla y subraya son del Despacho); más no es cierto que exprese “o la inscripción de la demanda” como lo sostiene la recurrente.

Y es que si bien el párrafo del mencionado artículo 597, regla: “Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”, en el examinado asunto, no se cumple ninguna de las situaciones planteadas en aquellos numerales, pues: (i) el extremo demandante no es quien solicita el levantamiento de la medida cautelar; (ii) tampoco se desiste de la demanda que originó el proceso; (iii) el bien no está en cabeza de persona distinta que no sea la demandada; y (iv) no han pasado 5 años a partir de la inscripción de la medida, sin que se halle el referenciado expediente.

5. Puestas así las cosas, se impone la confirmación del auto recurrido, como en efecto se dispondrá.

No obstante, se denegará el recurso de apelación por extemporáneo, pues conforme lo reglado en el artículo 322 del C.G del P., la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

En el *sub lite*, como reiteradamente se ha dicho, la providencia que resolvió sobre la medida cautelar data del 25 de noviembre de 2019, la parte demandada una vez enterada de la presente actuación (9 de octubre de 2020), no recurrió en apelación el mencionado auto, pese a estar debidamente enterada de su contenido. Luego, el recurso de alzada que ahora depreca se encuentra por fuera del término previsto por el legislador para su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el auto de fecha 12 de enero de 2022, que le indicó a la pasiva porque si es procedente la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en proveído del 25 de noviembre de 2019.

Segundo. Denegar el recurso de apelación por extemporáneo, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese (3),



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

CRS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003033201901043 00
 Clase: VERBAL
 Demandante: CAMPO ELIAS COSSIO MORA
 Demandado: OFELIA DÍAZ VEGA

Teniendo en cuenta la redacción de los escritos presentados por la apoderada de la parte demandada el pasado 18 de enero de 2022, mediante los cuales refiere: “*comete un monumental dislate*”, “*crasa*¹”, “*resulta irrespetuoso y reprochable, que el juez de primer grado de manera habilidosa descontextualice*”, “*exabrupto*”, “*los livianos argumentos*”, se le pone de presente a la suscriptora que de impetrar nuevamente alguna petición, solicitud y/o recurso en ese sentido, se le devolverá el respectivo memorial y el mismo, se tendrá por no presentado.

Al respecto, es de recordar que el artículo 78 del Código General del Proceso, al referirse a los deberes de las partes y sus apoderados dispone en su numeral 4º: “*Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia*”, a su turno el numeral 6º del artículo 44 ibídem, le otorga al juez el poder o facultad de “*Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos para con los funcionarios, las partes o terceros*”.

En ese sentido, se le previene para que guarde el decoro y respeto al dirigirse a la judicatura, en la medida que bien puede exponer libremente su desacuerdo con determinada decisión proferida por el Despacho, empero sin ser necesario de presentar escritos irrespetuosos y descomedidos que superan el rango normal del comportamiento que se debe asumir en el curso de un proceso judicial.

Notifíquese (3),

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
 Secretaria

CRS

¹ 1. adj. indisculpable. Craso error. Ignorancia crasa. (RAE)



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Siguiendo con el trámite correspondiente, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Se fija como fecha para llevar a cabo la citada audiencia, el día 7 de marzo de 2022 hora 10 am.

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P)

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA GRUPO EMPRESARIAL PÚRPURA S.A.S.

DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

2.3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA BANCO BBVA COLOMBIA S.A absorbente del acreedor hipotecario originario CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “GRANAHORRAR”

DOCUMENTALES

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia las documentales obrantes a en el dossier.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta declaración de la parte demandante, para lo cual se cita a **Gonzalo Becerra Becerra y Edibeth Nelly Tuta Galindo** ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada.

2.3. PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta declaración de **Representante Legal de Banco BBVA Colombia S.A. absorbente del acreedor hipotecario originario, Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda “Granahorra”, Representante Legal Grupo Empresarial Púrpura S.A.S y Gonzalo Becerra Becerra y Edibeth Nelly Tuta Galindo** ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las

respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

La misma se realizará por Microsoft Teams.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

En atención a la solicitud de prórroga de la suspensión elevada por las partes, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el juez decretará la misma: “2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, este juzgador da cuenta que el memorial allegado se ajusta a los lineamientos señalados en la precitada norma, habida consideración que del mismo se desprende el común acuerdo de los sujetos procesales para suspender el trámite del proceso, el termino de este y la firma realizada por todas las partes.

Por lo expuesto se, **resuelve,**

1° Decretar la suspensión del proceso por 6 meses, conforme fue petitionado por los extremos procesales.

2° Permanezcan las diligencias en secretaria por el término señalado en el numeral anterior

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese a los autos el inventario y avalúo adosado por la actora, sin embargo, se observa que el mismo no se efectuó conforme lo dispone el artículo 444 del C.G. del P. así:

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Deberá aportar el inventario y el certificado catastral del año 2022, con su correspondiente adecuación conforme a lo indicado en la norma transcrita, a efecto de llevar a cabo la respectiva diligencia.

Así las cosas, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo establecido en el artículo 501 del C.G. del P. Para ello se señala el día 3 de marzo de 2022 a las 2:00 pm. Evacuada la audiencia de inventarios y avalúos, por secretaria remítase de forma inmediata la información solicitada por la DIAN, anexando para tal efecto copia de la audiencia realizada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas
(2020-00386)- ordenadas así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

| CONCEPTO | FOLIOS | VALOR |
|------------------------|--------|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | | \$ 1.066.000 |
| ARANCEL JUDICIAL | | |
| CAMARA DE COMERCIO | | |
| GASTOS DE NOTIFICACIÓN | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| OTROS GASTOS | | |
| PÓLIZA JUDICIAL | | |
| GASTOS DE REGISTRO | | |
| HONORARIOS SECUESTRE | | |
| TOTAL | | \$ 1.066.000,00 |

FECHA DE ELABORACIÓN: **26/01/2022**
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas del proceso 2020-00397, ordenadas así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

| CONCEPTO | VALOR |
|---|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 2.698.000 |
| AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA | \$ 0,00 |
| CAMARA DE COMERCIO | \$ 17.700 |
| GASTOS DE NOTIFICACIÓN | \$ 5.000 |
| | \$ 14.445 |
| | \$ 15.890 |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| PÓLIZA JUDICIAL | \$ 0 |
| GASTOS DE REGISTRO | \$ 37.500 |
| HONORARIOS AUXILIAR | \$ 0 |
| TOTAL | \$ 2.788.535,00 |

FECHA DE ELABORACIÓN: 18-nov-21

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas
(2020-00509)- ordenadas así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

| CONCEPTO | FOLIOS | VALOR |
|------------------------|--------|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | | \$ 3.595.000 |
| ARANCEL JUDICIAL | | |
| CAMARA DE COMERCIO | | |
| GASTOS DE NOTIFICACIÓN | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| OTROS GASTOS | | |
| PÓLIZA JUDICIAL | | |
| GASTOS DE REGISTRO | | |
| HONORARIOS SECUESTRE | | |
| TOTAL | | \$ 3.595.000,00 |

FECHA DE ELABORACIÓN: **26/01/2022**
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas
(2020-00585)- ordenadas así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

| CONCEPTO | FOLIOS | VALOR |
|------------------------|--------|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | | \$ 4.465.484 |
| ARANCEL JUDICIAL | | |
| CAMARA DE COMERCIO | | |
| GASTOS DE NOTIFICACIÓN | | \$ 11.500 |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| OTROS GASTOS | | |
| PÓLIZA JUDICIAL | | |
| GASTOS DE REGISTRO | | |
| HONORARIOS SECUESTRE | | |
| TOTAL | | \$ 4.476.984,28 |

FECHA DE ELABORACIÓN:

26/01/2022

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas del proceso 2020-00637, ordenadas así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

| CONCEPTO | VALOR |
|---|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 2.376.971 |
| AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA | \$ 0,00 |
| CAMARA DE COMERCIO | \$ 0 |
| GASTOS DE NOTIFICACIÓN | \$ 11.500 |
| | \$ 11.500 |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| PÓLIZA JUDICIAL | \$ 0 |
| GASTOS DE REGISTRO | \$ 0 |
| HONORARIOS AUXILIAR | \$ 0 |
| TOTAL | \$ 2.399.970,72 |

FECHA DE ELABORACIÓN: 18-nov-21

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas
(2020-00666)- ordenadas así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

| CONCEPTO | FOLIOS | VALOR |
|------------------------|--------|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | | \$ 2.055.000 |
| ARANCEL JUDICIAL | | |
| CAMARA DE COMERCIO | | |
| GASTOS DE NOTIFICACIÓN | | \$ 7.500 |
| | | \$ 7.500 |
| | | \$ 7.500 |
| | | \$ 7.500 |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| OTROS GASTOS | | |
| PÓLIZA JUDICIAL | | |
| GASTOS DE REGISTRO | | |
| HONORARIOS SECUESTRE | | |
| TOTAL | | \$ 2.085.000,00 |

FECHA DE ELABORACIÓN:

26/01/2022

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas del proceso 2020-00670, ordenadas así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

| CONCEPTO | VALOR |
|---|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 1.734.000 |
| AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA | \$ 0,00 |
| CAMARA DE COMERCIO | \$ 0 |
| GASTOS DE NOTIFICACIÓN | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| PÓLIZA JUDICIAL | \$ 0 |
| GASTOS DE REGISTRO | \$ 0 |
| HONORARIOS AUXILIAR | \$ 0 |
| TOTAL | \$ 1.734.000,00 |

FECHA DE ELABORACIÓN: 18-nov-21

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas del proceso 2020-00781, ordenadas así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

| CONCEPTO | VALOR |
|---|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 1.235.000 |
| AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA | \$ 0,00 |
| CAMARA DE COMERCIO | \$ 6.200 |
| GASTOS DE NOTIFICACIÓN | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| PÓLIZA JUDICIAL | \$ 0 |
| GASTOS DE REGISTRO | \$ 0 |
| HONORARIOS AUXILIAR | \$ 0 |
| TOTAL | \$ 1.241.200,00 |

FECHA DE ELABORACIÓN: 18-nov-21

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas del proceso 2020-00802, ordenadas así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

| CONCEPTO | VALOR |
|---|----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 908.526 |
| AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA | \$ 0,00 |
| CAMARA DE COMERCIO | \$ 6.100 |
| GASTOS DE NOTIFICACIÓN | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| PÓLIZA JUDICIAL | \$ 0 |
| GASTOS DE REGISTRO | \$ 0 |
| HONORARIOS AUXILIAR | \$ 0 |
| TOTAL | \$ 914.626,00 |

FECHA DE ELABORACIÓN: 18-nov-21

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el extremo actor, y dado que, Transunión Cifin S.A.S. no se ha pronunciado sobre la comunicación del 15 de marzo de 2021, efectuada mediante oficio No. 387, se le requiere para que, en el término de diez (10) días que proceda a remitir la información respectiva en aras de materializar la medida cautelar decretada. - **notifíquese esta decisión a la oficiada por el medio más rápido y eficaz, anéxese copia del oficio mencionado.**

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese a los autos la respuesta allegada por Transunión y lo solicitado por el demandante.

Ahora bien, como quiera que no se ha obtenido información alguna sobre las cuentas bancarias de la demandada, se ordena requerir por el término de cinco (05) días a Transunión para que brinde dicha información, so pena de imponer las sanciones a lugar. Así mismo, por secretaría oficiase a Datacrédito Experian remitiendo copia de esta providencia y de la que decretó la medida cautelar.

Finalmente, si el demandante conoce los números de cuentas bancarias y las entidades donde estas se encuentra inscritas, infórmelo dentro del mismo termino.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas del proceso 2021-00314, ordenadas así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

| CONCEPTO | VALOR |
|---|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 3.252.000 |
| AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA | \$ 0,00 |
| CAMARA DE COMERCIO | \$ 12.400 |
| GASTOS DE NOTIFICACIÓN | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| PÓLIZA JUDICIAL | \$ 0 |
| GASTOS DE REGISTRO | \$ 0 |
| HONORARIOS AUXILIAR | \$ 0 |
| TOTAL | \$ 3.264.400,00 |

2 certificados

FECHA DE ELABORACIÓN: 18-nov-21

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud de terminación allegada, el despacho previo a resolver requiere a la peticionaria para que aporte el poder especial otorgado por la parte actora. Téngase en cuenta que la abogada Jenny Constanza Barrios Gordillo, aduce actuar como apoderada de Apoyos Financieros Especializados SAS., pero no se encuentra acreditada su calidad.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **88**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior providencia no se desanotó en estado No. 88 del 17 de noviembre de 2021, la Suscrita secretaria procede a notificarla en estado No. 15 del 23 de febrero de 2022.

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, se ordena a la secretaria del despacho realizar la liquidación de las costas conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ídem. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de \$ 140.671.958,59 hasta el 8 de septiembre de 2021.

2° Ordenar a la secretaria del despacho realizar la liquidación de las costas conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **17 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **88**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la providencia que modificó la liquidación del crédito no se desanotó en estado No. 88 del 17 de noviembre de 2021, la Suscrita secretaria procede a notificarla en estado No. 15 del 23 de febrero de 2022.

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas del proceso 2021-00378, ordenadas así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

| CONCEPTO | VALOR |
|---|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 3.818.000 |
| AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA | \$ 0,00 |
| CAMARA DE COMERCIO | \$ 0 |
| GASTOS DE NOTIFICACIÓN | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| PÓLIZA JUDICIAL | \$ 0 |
| GASTOS DE REGISTRO | \$ 0 |
| HONORARIOS AUXILIAR | \$ 0 |
| TOTAL | \$ 3.818.000,00 |

FECHA DE ELABORACIÓN: 18-nov-21

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 14/10/2021
Juzgado 110014003033

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

| Desde | Hasta | Dias | Tasa Annual | Maxima | Aplicado | Interés Diario | Capital | Capital a Liquidar | Interés Plazo Periodo | Saldo Interés Plazo | Interés Mora | Saldo Interés Mora | Abonos | SubTotal |
|------------|------------|------|-------------|--------|----------|----------------|------------------|--------------------|-----------------------|---------------------|----------------|--------------------|--------|------------------|
| 26/03/2021 | 31/03/2021 | 6 | 26,115 | 26,115 | 26,115 | 0,06% | \$127.276.792,00 | \$127.276.792,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$485.599,87 | \$485.599,87 | \$0,00 | \$127.762.391,87 |
| 1/04/2021 | 30/04/2021 | 30 | 25,965 | 25,965 | 25,965 | 0,06% | \$0,00 | \$127.276.792,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$2.415.541,73 | \$2.901.141,60 | \$0,00 | \$130.177.933,60 |
| 1/05/2021 | 31/05/2021 | 31 | 25,83 | 25,83 | 25,83 | 0,06% | \$0,00 | \$127.276.792,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$2.484.461,10 | \$5.385.602,70 | \$0,00 | \$132.662.394,70 |
| 1/06/2021 | 30/06/2021 | 30 | 25,815 | 25,815 | 25,815 | 0,06% | \$0,00 | \$127.276.792,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$2.403.069,28 | \$7.788.671,99 | \$0,00 | \$135.065.463,99 |
| 1/07/2021 | 31/07/2021 | 31 | 25,77 | 25,77 | 25,77 | 0,06% | \$0,00 | \$127.276.792,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$2.479.302,15 | \$10.267.974,13 | \$0,00 | \$137.544.766,13 |
| 1/08/2021 | 31/08/2021 | 31 | 25,86 | 25,86 | 25,86 | 0,06% | \$0,00 | \$127.276.792,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$2.487.039,66 | \$12.755.013,79 | \$0,00 | \$140.031.805,79 |
| 1/09/2021 | 8/09/2021 | 8 | 25,785 | 25,785 | 25,785 | 0,06% | \$0,00 | \$127.276.792,00 | \$0,00 | \$0,00 | \$640.152,80 | \$13.395.166,59 | \$0,00 | \$140.671.958,59 |

Resumen Liquidación 1

| | |
|-------------------------------|--------------------|
| Capital | \$ 127276792,000 |
| Capitales Adicionados | \$,000 |
| Total Capital | \$ 127276792,000 |
| Total Interés de plazo | \$,000 |
| Total Interes Mora | \$ 13395166,59000 |
| Total a pagar | \$ 140671958,59000 |
| - Abonos | \$,000 |
| Neto a pagar | \$ 140671958,59000 |



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas del proceso 2021-00406, ordenadas así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

| CONCEPTO | VALOR |
|---|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 2.406.015 |
| AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA | \$ 0,00 |
| CAMARA DE COMERCIO | \$ 0 |
| GASTOS DE NOTIFICACIÓN | \$ 5.000 |
| | \$ 14.450 |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| PÓLIZA JUDICIAL | \$ 0 |
| GASTOS DE REGISTRO | \$ 0 |
| HONORARIOS AUXILIAR | \$ 0 |
| TOTAL | \$ 2.425.465,28 |

FECHA DE ELABORACIÓN: 18-nov-21

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y conforme el oficio No 1555 del 16 de diciembre de 2021, expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paso - César, se tendrán por embargados en primer turno los remanentes que le pudieren corresponder al demandado Jiovany Abad Gómez Parra.

Por secretaria comuníquese esta decisión por el medio más rápido y eficaz para que obre dentro del proceso 202504089001-2021-00267-00.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese a los autos lo informado por la deudora Blanca Lucía Osorio, donde pone en conocimiento de esta judicatura que en el Juzgado 57 Civil Municipal está tramitando una Liquidación Patrimonial.

En ese sentido, previo a remitir el proceso a ordenes de dicha autoridad judicial, se requiere por el término de cinco (05) días al actor para que, indique si es su interés continuar el presente asunto contra el otro ejecutado Andrés Esteban Montaña, al tenor de lo dispuesto en el artículo 547 por remisión del inciso tercero del numeral 7 del artículo 565 del C.G. del P. que se cita:

Artículo 547. Terceros garantes y codeudores. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

- 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.*
- 2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.*

Finalmente sobre el trámite de notificaciones adosado por el extremo actor se resolverá una vez se brinde la anterior

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud efectuada por la actora, se observa que, si bien no fue informada dirección alguna de notificaciones de la demandada, se conoce que percibe mesada pensional de la Fiduprevisora, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del C.G. del P. se ordena requerir a dicha entidad por el término de diez (10) días para que informe la dirección física y electrónica de la señora Dora Fernanda Anzola Rodríguez.

Será carga de la parte actora tramitar dicho oficio dentro del término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación, para lo cual deberá solicitar cita a la secretaría del juzgado al correo institucional jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29e06b6363663b62d5b47249f43b709c989369329d6119bec8617a383
550c1cf**

Documento generado en 24/08/2021 11:41:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior providencia no se desanotó en estado No. 65 del 25 de agosto de 2021, la Suscrita secretaria procede a notificarla en estado No. 15 del 23 de febrero de 2022.

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, se observa que se remitió un aviso sin que obre el envío del auto que admitió la demanda conforme lo exige el artículo 292 del C.G. del P., aunado, no se acreditó que previamente se hubiera enviado el citatorio de notificación personal. Por lo tanto, no será tenido en cuenta. En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, esto es realizando el trámite de notificaciones en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones realizado por el extremo actor.

Ahora bien, como quiera que, se remitió el citatorio a los demandados **Armando Báez Rache, José Alfonso Rache Acosta, Jorge Eduardo Rache Acosta, Carlos Julio Báez Rache, Manuel Ángel García Rache** el cual resultó positivo deberá remitir el aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P. En igual sentido, deberá notificar a **Luis Arturo Rache Acosta y Ricardo Báez Rache**, y finalmente, informar si conoce otra dirección de notificaciones de las codemandadas **Alba Constanza González Rache, Jorge Eliecer Báez Rache y María Luisa Rache**.

Lo anterior deberá acreditarlo dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por transacción, lo anterior con fundamento en lo que seguidamente se expone.

Nuestro Estatuto Procesal Civil prevé ciertas formas de terminación anormal del proceso, entre ellas cuando se presenta la figura jurídica de la transacción, basada en que toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces puedan disponer libremente de lo suyo.

Ahora bien, al ser la transacción un contrato, reviste unas características, las cuales se enlistan a continuación:

- Es consensual, se perfecciona con el solo consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones.
- Como todo contrato debe reunir los requisitos establecidos en las normas civiles para que este revestido de validez.
- Es bilateral, ya que las obligaciones son para ambas partes, es decir, cumplir lo establecido en el contrato de transacción.
- Es intuitu persona, pues, esta se acepta en consideración a la persona con la que se celebra, tan importante es esta característica, que si se cree transigir con una persona y se transige con otra, por esta causal se puede rescindir el contrato, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 2479 del código civil.
- Es un contrato nominado, ya que se encuentra regulado en el código civil a partir, del artículo 2469 al 2487.
-

Respecto a la transacción la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia de 22 de marzo de 1949, se refirió a que el contrato de transacción tiene condiciones para su formación las cuales son las siguientes:

“Este contrato supone entonces como condiciones de su formación:

- a) El consentimiento de las partes;*

b) *La existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas.*

c) *La transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento”*

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso dispone:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.
/.../*

Para que la Transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga /.../”

Según lo dispuesto en la norma parcialmente transcrita, observa este funcionario judicial que el acuerdo al que han llegado las partes que fue presentado en forma escrita ante este despacho y está coadyuvado por el extremo pasivo, satisface integralmente las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda.

Examinada la petición en comentario dentro de la cual se impetra la terminación del proceso en virtud de la transacción efectuada por quienes aquí fungen como partes, se advierte que en el sub-lite es procedente la misma al tenor del artículo 312 del C. G. del P., cuando se dan en el de marras los presupuestos exigidos por la disposición en cita, se presenta el escrito en oportunidad, el escrito precisa el alcance de la transacción, quienes aquí transan son personas capaces y tienen libre disposición de sus derechos, entendiéndose así que asumen total responsabilidad sobre el litigio.

La transacción se efectuó sobre derechos susceptibles de transacción.

Las medidas cautelares decretadas, en caso de existir, serán levantadas.

Sin condena en costas.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción efectuada por **Edwin Faber Almanza Ortiz y Yinna Andrea Gómez Alonso** dentro del presente asunto, de conformidad con el art. 312 del C.G. del P.

SEGUNDO: Como colorario de lo anterior, **DECLARAR** terminado por transacción el proceso ya referenciado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir.

CUARTO: POR SECRETARÍA, LIBRENSE los correspondientes oficios comunicando lo decidido en este proveído y para que cancelen la orden dada por el despacho.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor.

Teniendo en cuenta que, se remitió la comunicación a la dirección electrónica y física del demandado, sin que resultaran positivas y en vista que no obran dentro del expediente más direcciones que permitan remitir las comunicaciones al deudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, **se ordena el emplazamiento.**

Por secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

En escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, procedo a liquidar las costas del proceso 2021-00794, ordenadas así:

ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

| CONCEPTO | VALOR |
|---|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$ 1.647.681 |
| AGENCIAS EN DERECHOS, SEGUNDA INSTANCIA | \$ 0,00 |
| CAMARA DE COMERCIO | \$ 18.600 |
| GASTOS DE NOTIFICACIÓN | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| | |
| PÓLIZA JUDICIAL | \$ 0 |
| GASTOS DE REGISTRO | \$ 0 |
| HONORARIOS AUXILIAR | \$ 0 |
| TOTAL | \$ 1.666.281,12 |

3 certificados

FECHA DE ELABORACIÓN: 18-nov-21

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones adosado por el extremo actor.

Ahora bien, como quiera que en la demanda se informó la dirección física Carrera 28 No. 45 A - 50 Oficina 501, se requiere al actor por el término de treinta (30) días para que, proceda a notificar a los demandados allí. Lo anterior so pena de dar por terminado este asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Jorge Armando Lancheros Martínez** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.369.485,08. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Revisada la solicitud elevada por el extremo actor, se aclara que dentro del dossier **no obra el trámite de notificaciones que refiere**, en ese sentido, como quiera que no se ha notificado al extremo demandado, se le requiere para que, dentro del termino de treinta (30) días para que, proceda de conformidad, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación; en ese sentido, no se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Sea lo primero, precisar que el derecho de petición no es la vía procesal para solicitar trámites jurisdiccionales, ni para dar impulso a un proceso en curso, pues para ello, el solicitante cuenta con las oportunidades y trámites de instancia respectivos, así como en la secretaría del despacho puede solicitar la información que requiera.

Sobre el punto dijo la Corte constitucional:

“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)”¹

Ahora bien, como quiera que la parte actora indicó que se produjo la inmovilización del vehículo objeto de garantía mobiliaria, se pone a disposición suya para que proceda a retirarlo del parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S. y trasladarlo a sus dependencias. Por secretaría oficiase al Parqueadero en mención a efecto que proceda a realizar la entrega.

De otro lado, en escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto como quiera que se inmovilizó el vehículo, el Juzgado **resuelve,**

1. Ordenar la entrega del vehículo de placas FOL976 al acreedor garantizado GM Financial Colombia S.A. el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S. Por secretaría oficiase.

¹ Sentencia T-215A/11

2. Dar por terminado el referenciado asunto.
3. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.
4. Sin costas adicionales para las partes.
5. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
6. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.
7. **Conminar** a la parte actora para que evite el uso del derecho de petición para impulsar el proceso, por ser abiertamente improcedente, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Agréguese a los autos lo informado por Transunión y por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

Como quiera que el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá informó que cursa el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real No.2020-191, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 del C.G. del P., se ordena que, dentro del término de cinco (05) días lo remita el proceso de la referencia y ponga a disposición de esta judicatura las medidas cautelares decretadas. **Por secretaría ofíciense.**

Finalmente, por secretaría proceda a comunicarle al Liquidador su designación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Adicione los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que entró en posesión del inmueble a usucapir.

2° Conforme lo indicado en el hecho cuarto del libelo demandatorio, deberá aportar el justo título al que allí refiere, téngase en cuenta que, la promesa de compraventa no lo es, así como no trasfiere per-se la posesión. Aclare lo pertinente.

3° Adicione los hechos de la demanda indicando concretamente los actos de señor y dueño ejercidos en el predio objeto a usucapir.

4° conforme lo indicado en el hecho cuarto, deberá indicar si se solvento lo referente al loteo y linderos ordenado por la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, se observa que en el mismo se informó una dirección electrónica del despacho cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo lo correcto jcmp133bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha situación reviste de gran importancia como quiera que a ese correo electrónico el demandado deberá remitir la contestación de la demanda si se tiene en cuenta la virtualidad acogida por el Consejo Superior de la Judicatura. En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, esto es realizando el trámite de notificaciones en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **USA Amortiguadores S.A.S y Emilio José Quintero García -representante legal-** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.636.644,36. Líquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Agréguese a los autos lo informado por Transunión.

Por secretaría proceda a informar a Transunión sobre la relación de las obligaciones, así como las entidades crediticias y comerciales con el fin de realizar marcación sobre cada una de ellas.

Este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades Dr. Héctor Gustavo Gómez Quintero, por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia. Notifíquesele a la dirección electrónica hector.quintero_HAConsulting@hotmail.com.

Comuníquesele su nombramiento telegráficamente y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido.

El artículo 49 del Decreto 2148 de 1983, dispone que:

ARTICULO 49. —*Cuando se trate del otorgamiento de escritura aclaratoria para corrección de errores en la nomenclatura, denominación o descripción de un inmueble, en la cita de su cédula o registro catastral, en la de sus títulos antecedentes y sus inscripciones en el registro, o en los nombres o apellidos de los otorgantes, podrá suscribirla el actual titular del derecho presentando los documentos con los cuales acrediten tal calidad y el notario dejará constancia de ellos en la escritura.*

El error en los linderos que no figure cambio en el objeto del contrato se aclarará únicamente con fundamento en los comprobantes allegados a la escritura en que se cometió el error y en los títulos antecedentes en que apareciere el de manifiesto, mediante escritura que podrá ser suscrita por el actual titular del derecho. Si el error no apareciere de manifiesto, la escritura de aclaración debe ser suscrita por todos los otorgantes de la que se corrige.

La Corte Suprema de Justicia, se ha manifestado con respecto a este tema y ha sido muy estricta en la interpretación que se le debe dar a la norma al momento de realizar las correcciones. Se expresa que los únicos errores susceptibles de ser enmendados, tratándose de un acto unilateral son aquellos que se califican como lapsus calami o errores de pluma, los cuales no tienen ninguna incidencia en los requisitos esenciales del negocio jurídico, ni en los sujetos que intervinieron en él o en la cosa que se dispuso. Así la Corte expresa reiterando lo manifestado en sentencia SC17154-2015 que:

“Quiere decir lo anterior que, en tratándose de simples errores que no alteran realmente el contenido esencial del instrumento, ellos pueden ser precisados mediante otro documento similar, informando la omisión con sus soportes y suscribiéndolo el propietario actual; empero, si la equivocación cometida afecta aspectos esenciales del contenido jurídico, su corrección debe hacerse con el sometimiento a los requerimientos señalados para la primera escritura y por las mismas partes que suscribieron aquella”.

Así, las escrituras aclaratorias se deben apoyar necesariamente en que debe tratarse de un error de transcripción en la nomenclatura, la denominación o la descripción del inmueble, la cita de su cédula catastral, o en el nombre o apellido de los otorgantes; el error debe ser manifiesto y debe haber constancia de dicho error; además, quien pretenda hacer la aclaración debe acreditar previamente que es el titular de aquél y la aclaración que se realice, bajo ninguna circunstancia debe alterar el alcance y contenido esencial de lo establecido en el contrato.

Quiere decir lo anterior, que hay un trámite dispuesto por la norma en cita para aclarar el folio de matrícula en la escritura que pretende el actor.

En ese sentido, la inadmisión se centra en que se acredite que se ha acudido a estas figuras para solicitar la corrección de la escritura que se pretende y que, pese a ello, el notario mediante documento emanado por aquél le indicó que no era el procedimiento y, por tanto, interpuso la presente demanda.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Tatiana Chaves Suarez** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.363.485,12. Liquidense.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Por auto calendarado 25 de enero de 2022, y notificado en estado del 26 de ese mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente solicitud por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que, se pretende el embargo y secuestro del bien hipotecado deberá excluir de sus pretensiones las demás medidas cautelares solicitadas por no ser procedentes en este momento procesal, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del C.G. del P. solo se podrán perseguir otros bienes cuando con el producto del remate del bien dado en garantía no se extingue la totalidad del crédito, o, en otros casos, cuando no se logre el secuestro de este.

2° Conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 468 ibídem, deberá dirigir la demanda únicamente contra el actual propietario del inmueble.

3° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica del togado es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4° Deberá acreditar cómo obtuvo la dirección física y electrónica del señor Oscar Javier García Fajardo.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Paula Andrea Vejarano Fuentes**, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 7495000464

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$22.218.743.**

2° Por concepto de los intereses de plazo causados que ascienden a la suma de **\$1.948.780.**

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 7 de abril de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

PAGARÉ No. 207419348551

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$39.049.203.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 7 de abril de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Ley.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconócasele personería jurídica al **Dr. Carlos Eduardo Henao Vieira** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar si los señores Nohora Fernanda Puentes Guevara y Néstor Celino Monroy Moreno (q.e.p.d.) tenían sociedad conyugal o patrimonial vigente.

2° Deberá aclarar si la demandante acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario.

3° Deberá aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.

4° Deberá aportar la prueba del estado civil de Gabriela Monroy Puentes quien es hija del causante.

5° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica del togado es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

El artículo 25 del Código General del Proceso dispuso que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), esto es, aquellos que para el año 2022 sus pretensiones superen el valor de \$150.000.000; asimismo, el numeral 1 del artículo 20 ibídem dispuso que le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito conocer de los contenciosos de mayor cuantía.

Revisado el plenario da cuenta este juzgado que, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 26 ibídem, en este asunto la cuantía se debe tasar **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**. Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Huila reflexionó:

“(…) De lo anterior se tiene que el referido contrato de leasing habitacional comparte características similares al de contrato típico de arrendamiento, definido en el artículo 1973 del Código Civil; no obstante, dada la complejidad jurídica que identifica el leasing, no se puede asimilar en su integridad a un contrato de arrendamiento común y corriente, y al momento de interpretarse se deberá en primer término, recurrir a las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, en segundo lugar, por las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, y, finalmente, mediante un proceso de auto integración, por las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante, verbi gratia, en este caso el contrato de arrendamiento inmobiliario, como quiera que del que se pretende declarar su incumplimiento visto a folios 2 a 10 del cuaderno principal, se estableció como objeto “la entrega a título de arrendamiento financiero leasing habitacional no familiar a el locatario”.

Por otra parte, jurisprudencialmente se entiende que la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario, se someterá a lo reglado por las normas adjetivas, en especial al trámite del proceso abreviado de la restitución de inmueble arrendado, en vigencia por supuesto del Código de Procedimiento Civil, tal como se puede apreciar del desarrollo que hace sobre la temática la Corte Constitucional en la sentencia T-734 de 2013, lo cual se ajusta hoy sin lugar a duda al proceso verbal, establecido en Código General del Proceso, incluidas las disposiciones especiales establecidas en su artículo 384.

Es así que atendiendo las pretensiones contenidas en el libelo genitor, de terminación del contrato y de restitución del inmueble dado en

*arriendo, y dadas las características del convenio número 135869 suscrito como locatario por el demandado Víctor Alfonso García Jaramillo, **no hay duda que estamos en frente de un proceso de restitución por tenencia a título de arrendamiento, por lo que la regla aplicable para fijar la cuantía deberá ser sobre el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, en tanto que se trata de un plazo determinado, y no sobre el valor del inmueble a restituir***”

En ese sentido, en el presente asunto las partes convinieron celebrar un contrato de leasing habitacional y pactaron un canon mensual en \$1.440.000 y cuyo término inicial fueron 240 meses, por lo tanto, al tenor de los elementos normativos y jurisprudenciales anteriormente señalados, la cuantía asciende a la suma de \$345.600.000, lo que supera los 150 s.m.l.m.v. Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente demanda formulada por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

2° Por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Acredite la legitimación en la causa por activa propia de este tipo de asuntos.

2° Deberá acreditar que tramitó el requisito de procedibilidad propio de este tipo de trámites; se advierten improcedentes las medidas cautelares exigidas, Art. 590 CGP.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Revisada la solicitud de retiro de la demanda obrante dentro del expediente, el despacho niega la misma como quiera que el togado no es apoderado dentro del presente asunto ni le ha sido conferido poder para actuar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.** contra **Tres Sesenta Food Service S.A.S., Sebastián Marulanda Robledo y Juliana Loaiza Quinchia**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$107.710.257.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados que ascienden a la suma de **\$13.928.688.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Heber Segura Saenz** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que en el presente asunto las pretensiones no supera la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el Certificado de Tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria

2° Deberá indicar si el lugar de domicilio del deudor es la ciudad de Neiva, o si, por el contrario, ha efectuado, reportado alguna modificación. Si ello es así, indique los motivos por los cuales esa modificación no se ha registrado.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el Certificado de Tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria

2° Deberá indicar si el lugar de domicilio del deudor es la ciudad de Bucaramanga, o si, por el contrario, ha efectuado alguna modificación. Si ello es así, indique los motivos por los cuales esa modificación no se ha registrado.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el contrato de prenda sin tenencia completo.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

El artículo 25 del Código General del Proceso dispuso que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), esto es, aquellos que para el año 2022 sus pretensiones superen el valor de \$150.000.000; asimismo, el numeral 1 del artículo 20 ibídem dispuso que le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito conocer de los contenciosos de mayor cuantía.

Revisado el plenario da cuenta este juzgado que, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 26 ibídem, la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que para este asunto corresponde a la suma de \$149.575.039, sumados los intereses de mora de las cuotas vencidas y no pagadas, seguros, lo que supera los 150 s.m.l.m.v. Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente demanda formulada por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

2° Por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **WGH734** a favor de **Banco W S.A.** y en contra de **Víctor Alfonso Martínez Pinzón.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada **Francy Marcela López Díaz** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que en el presente asunto las pretensiones no supera la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiése.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar en la demanda las direcciones físicas y electrónicas de los demandados y aportar las pruebas de cómo las obtuvo.

2° El apoderado demandante deberá indicar cual es su dirección de notificaciones física y electrónica y acreditar que la misma se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3° Para la solicitud de designación de administrador deberá acreditar cuál de los comuneros explota el bien inmueble común en virtud de contratos de tenencia, y aportar prueba siquiera sumaria de ello. Deberá tener en cuenta que sobre la misma se resolverá una vez se haya decretado la división material si fuera el caso.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que respecto de la factura aportada se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 774 y siguientes del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, el juzgado de conformidad con lo dispuesto los artículos 422 y 430 *ejusdem*, libraré mandamiento de pago en la forma considerada legal. En consecuencia, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Superuni S.A.S.** contra **Trans Inhercor X TIX S.A.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en las facturas aportadas así:

- a) Factura No. SU-01444 de fecha 13 de diciembre de 2018, por **\$1.286.689.**
- b) Factura No. SU-01445 de fecha 13 de diciembre de 2018, por **\$2.000.000.**
- c) Factura No. SU-01452 de fecha 13 de diciembre de 2018, por **\$1.286.689.**
- d) Factura No. SU-02172 de fecha 19 de enero de 2019, por **\$3.526.251.**
- e) Factura No. SU-02291 de fecha 12 de febrero de 2019, por **\$3.892.788.**
- f) Factura No. SU-02292 de fecha 12 de febrero de 2019, por **\$8.773.545.**
- g) Factura No. SU-02293 de fecha 12 de febrero de 2019, por **\$3.124.345.**
- h) Factura No. SU-02515 de fecha 1 de abril de 2019, por **\$961.165.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde su fecha de exigibilidad, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Jesús Alfonso Caicedo Angulo**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar que WVG Construcciones e Infraestructura Ltda. y Proyecto de Ingeniería y Servicios para el Medio Ambiente S.A.S. hacen parte del “Consortio PTARPW”.

2° La apoderada deberá acreditar que su dirección de notificaciones físicas y electrónica es la misma que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3° La apoderada deberá aportar el poder para actuar.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Gloria Teresita Arboleda Vallejo**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 6923925

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$85.150.665.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **William Augusto Bernal Toloza**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 6931358

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$47.155.660.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Systemgroup S.A.S.** contra **Irisarri Velez Antonio José**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$80.520.134.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 3 de diciembre de 2021, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Ramón José Oyola Ramos** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Jennifer Sanmartin Zapata**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 6717857

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$65.597.813**.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria** contra **José Luis Albarracín Merchán**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. M02630010587601425001240596

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$119.371.761.91.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses remuneratorios pactados y no pagados tasados en la suma de **\$3.821.847.40.**

Pagaré No. 001301589617975717

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$3.285.657.31.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses remuneratorios pactados y no pagados tasados en la suma de **\$266.032.00.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Catalina Rodríguez Arango** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Harold Iván Larrarte Osorio**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 7249119

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$51.376.476.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Sandra Yaneth Arias González**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 5655271

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$84.856.246.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JLY575** a favor de **RCI Colomobia S.A. Compañía de Financiamiento** y en contra de **Edithzabel Mendez Angarita**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otalora** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Yerica Marisel Duarte Hernández**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 8405448

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$57.009.606.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Systemgroup S.A.S.** contra **Hernández Acosta Oscar Javier**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$41.172.901.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 5 de noviembre de 2021, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Jessika Mayerlly González Infante** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **23 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **15.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria